



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00509-00
Accionante:	Fernando Alberto Spinel Gómez
Accionado:	Alcaldía Local de Suba
Asunto:	Auto – Pone en Conocimiento

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se resolvió poner en conocimiento las actuaciones realizadas por la Alcaldía Local de Suba al señor Fernando Alberto Spinel Gómez, y el memorial radicado el 14 de agosto de 2023 por el señor Fernando Alberto Spinel Gómez a la de la Alcaldía Local, para lo que estiman procedente.

El 24 de agosto de 2023, el señor Fernando Alberto Spinel Gómez en el cual manifiesta que la Alcaldía Local de Suba continúa incumpliendo la sentencia.

El 24 de agosto de 2023, el Profesional Especializado de la Alcaldía Local de Suba dio alcance al auto proferido el 15 de agosto de 2023, sobre el particular reiteró lo manifestado en el oficio 20236131234381 del 25 de julio de 2023, en el que se puede evidenciar que por parte de la Alcaldía Local de Suba se tomaron las decisiones de fondo que en derecho corresponde respecto de los expedientes administrativo 706 de 2010 control actividad comercial, SIACTUA 19779 Ocupación indebida del espacio público y SIACTUA 29712 Infracción al Régimen de Obrar y Urbanismo, por medio de las cuales, se determinó la infracción al uso de suelo, se estableció que en la actualidad no existe infracción a la indebida ocupación del espacio público y frente a la ocupación del antejardín se ordenó la demolición de los elementos que lo obstaculizan.

Referente al escrito presentado por señor Fernando Alberto Spinel el 14 de agosto de 2023, manifestó que reitera lo manifestado en el oficio 20236131234381 del 25 de julio de 2023, en el que se puede evidenciar que por parte de la Alcaldía Local de Suba se tomaron las decisiones de fondo que en derecho corresponde respecto de los expedientes administrativo 706 de 2010 control actividad comercial, SIACTUA 19779 Ocupación indebida del espacio público y SIACTUA 29712 Infracción al Régimen de Obrar y Urbanismo, por medio de las cuales, de determino la infracción al uso de suelo, se estableció que en la actualidad no existe infracción a la indebida ocupación del espacio público y frente a la ocupación del antejardín se ordenó la demolición de los elementos que lo obstaculizan.

Por otro lado, con respecto al escrito presentado por el señor Fernando Alberto Spinel el 14 de agosto de 2023, indicó:

Referente al pronunciamiento del accionante en el que menciona: "(...) Con relación al expediente administrativo 706 de 2010 control actividad comercial (Pizzeria), la única actuación que acredita la Alcaldía Local, después de quedar en firme la Sentencia de su Despacho, es según su memorial:

"conforme a lo anterior se expidió el radicado 20236131214691, oficiando al Teniente Coronel Sergio Andrés Bayona – Comandante Decima Primera (II) Estación de Policía de Suba, con el fin de que se materialice la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio DA QUEI MATTI ubicado en la Avenida Carrera 58 N° 128-47." (...).

Frente a este punto es importante poner de presente que la autoridad competente para adelantar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio después de quedar en firme las decisiones que así lo ordenaron, es la Estación de Policía de la Localidad e Suba, en este entendido como se mencionó con anterioridad mediante el radicado 20236131214691 del 21 de julio de 2023, se ofició al Teniente coronel Sergio Andrés Bayona, con el fin de materializar la orden de cierre definitivo, la cual, fue debidamente notificada como se evidencia en los anexos.

Respecto a la manifestación: "(...) Con relación al expediente SIACTUA 29712 por infracción al régimen de obras y urbanismo la única actuación que acredita la Alcaldía Local, después de quedar en firme la Sentencia de su Despacho, es:

"Así mismo, se expidieron los oficios 20236131232521, 20236131232371 y 20236131232421 tendientes a realizar la notificación personal de la Resolución 674 de 2023." (...).

Es pertinente recordar que frente a esta Actuación Administrativa SIACTUA 29712 se expidió la Resolución 674 de 2023, en la cual se resolvió:

*"(...) PRIMERO: Declarar **INFRACTORES** a los señores JOSE MARIA LORA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19307981 y MARIA LUCIA SANCHEZ PENAGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 20420980, como responsables del cerramiento en el antejardín del predio ubicado en la carrera 58 # 128-47, en un área en contravención 78 m2 sin licencia de construcción, de acuerdo con la parte motiva de este proveído y, en consecuencia:*

***SEGUNDO: IMPONER** a los JOSE MARIA LORA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19307981 y MARIA LUCIA SANCHEZ PENAGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 20420980, la sanción urbanística de*

DEMOLICIÓN del cerramiento en el antejardín del predio ubicado en carrera 58 # 128-47, en un área 78 m2 de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los declarados infractores, señores JOSE MARIA LORA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19307981 y MARIA LUCIA SANCHEZ PENAGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 20420980, que disponen de un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto para que se adecuen a las normas, realizando la demolición, si vencido este plazo, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, se procederá a la demolición de las obras por parte de la administración a costa de los declarados infractores y a su vez, se procederá imponer a los declarados infractores, multas sucesivas contempladas en el Artículo 90° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

CUARTO: En aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, notifíquese el contenido de este acto administrativo a JOSE MARIA LORA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19307981 y MARIA LUCIA SANCHEZ PENAGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 20420980 y al Ministerio Público conforme al Artículo 67 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

QUINTO: Se hace saber a los sujetos procesales que, contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante esta misma Alcaldía Local y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y s.s., de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). (...)"

En tal sentido mediante los radicados 20236131232521 del 25 de julio de 2023, 20236131232371 del 25 de julio de 2023 y 20236131232421 del 25 de julio de 2023 se procedió a remitir citación con el fin de realizar la notificación personal, oficios que fueron debidamente notificados como se evidencia en los anexos.

Con relación al pronunciamiento respecto a: "(...) deberá allegar informe de las actuaciones realizadas con sus respectivos anexos la Alcaldía Local en su informe o memorial presenta una serie de actuaciones previas a la fecha en la que quedó en firme la Sentencia de segunda de instancia la cual fue notificada el 10 (diez) de marzo de 2023. Lo único actuado desde esta fecha es haber realizado cuatro oficios, ninguno de ellos notificado o sea que le tomó a la Alcaldía cuatro (4) meses hacer cuatro oficios. (...).

Por parte de la Alcaldía Local de Suba se allegó el respectivo informe mediante el radicado 20236131234381 del 25 de julio de 2023, de las actuaciones adelantadas por este despacho local tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y se sustentó lo dicho en el informe con él envió de los expedientes 706 DE 2010 CONTROL ACTIVIDAD COMERCIAL, SIACTUA 19779 OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO y SIACTUA 29712 INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

Frente a los argumentos expresados en el escrito del 14 de agosto de 2023, en los puntos E y F, hacen relación nuevamente a los oficios 20236131214691 del 21 de julio de 2023, 20236131232521 del 25 de julio de 2023, 20236131232371 del 25 de julio de 2023 y 20236131232421 del 25 de julio de 2023, los cuales, si reposan en los expedientes remitidos al despacho, en los cuales se puede visualizar la fecha de elaboración y son las actuaciones que se deben adelantar después de haber tomado decisión de fondo en cada una de las actuaciones administrativas.

HECHO TERCERO. Incumplimiento relacionado con el SEGUNDO REQUERIMIENTO de su Despacho de:

"informe quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta."

En el memorial allegado, el 27 de julio de 2023, por la parte demandada no se encuentra consignada esta información, **incumple la parte demandada con este segundo requerimiento** de su Despacho.

En relación con este hecho, me permito informar que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la presente Acción Popular es el Alcalde Local de Suba – Julián Andrés Moreno Barón identificado con C.C 1.032.437.150.

HECHO CUARTO. El establecimiento comercial continúa funcionando hasta la fecha de la presente y lejos está la Alcaldía de haber restituido "el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, respecto al antejardín" amparado por la Sentencia en la Acción Popular.

Frente a este hecho, como se mencionó con anterioridad respecto al funcionamiento del establecimiento de comercio la Policía Nacional es la entidad que deberá imponer la medida de cierre definitivo ordenada mediante la Resolución 428 de 2022 proferida por la Alcaldía Local de Suba y confirmada mediante Acto Administrativo 00864 de 2022.

Respecto del antejardín se adelantó la actuación administrativa SIACTUA 29712 en la cual, mediante la Resolución 674 de 2023 se ordenó a los infractores la demolición del cerramiento del antejardín ubicado en la carrera 58 # 128-47.

Por las actuaciones adelantadas por parte de la Alcaldía Local de Suba consideramos que se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA y confirmadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B.

Al analizar la repuesta traída a colación en líneas anterior, se considera que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto; no obstante, el Despacho no desconoce que la entidad ha adelantado varias acciones administrativas para dar alcance a la sentencia.

Ahora bien, con respecto a la afirmación que la Policía Nacional es la encargada de imponer la medida de cierre definitivo ordenada a través de la Resolución 428 de 2022, es de advertir que la Alcaldía Local de Suba es quién debe verificar dicho cumplimiento por ser la autoridad local que expidió la orden.

Por otro lado, referente a las actuaciones administrativas adelantadas con el antejardín en el cual a través de la Resolución No. 674 de 2023 se ordenó a los infractores la demolición del cerramiento del antejardín, el Despacho considera que si bien la Alcaldía Local de Suba ha desplegado las acciones administrativas, policivas y sancionatorias que están a su alcance para garantizar el espacio público del antejardín ubicado en la carrera 58 # 128-47 de Bogotá, las mismas no se han materializado en su integridad, y por tanto, no se puede tener por cumplida la orden, hasta tanto, no se garantice la protección del espacio público.

Así las cosas, el Despacho considera procedente **requerir** a la entidad accionada para que se sirva dar cumplimiento integral a la sentencia proferida dentro de la acción de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

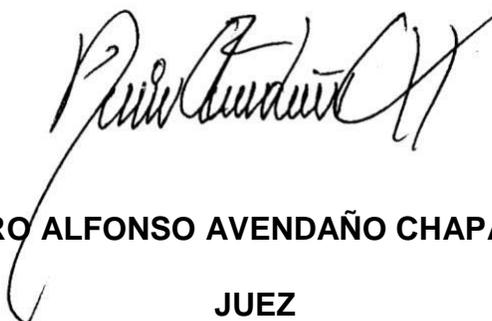
PRIMERO: REQUERIR a la **Alcaldía Local de Suba** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva dar cumplimiento integral a la sentencia proferida por este Despacho el 6 de julio de 2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B” el 2 de marzo de 2023, para lo cual deberá allegar las pruebas que estime pertinente.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nairo Alfonso Avendaño Chaparro', written in a cursive style.

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00012-00
Accionante:	Javier Alejandro Ballesteros Vargas
Accionado:	Ejército Nacional – Dirección de Personal – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se incorporó al expediente los informes allegados por la entidad accionada y a su vez se requirió para que informara las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022.

El 24 de agosto de 2023, el Oficial Sección Ejecución Presupuesto DIPER – Ejército Nacional, allegó informe, en el cual manifestó que *“en razón a la sucinta referencia que realiza el accionante respecto a la Dirección de personal a la cual se encuentra adscrita esta Sección de Ejecución Presupuestal, en memorial presentado al Despacho el pasado 24 de julio de 2023, una vez realizada la definitiva acción de búsqueda de información y verificado el sistema de gestión documental ORFEO, así como el Sistema de recepción de Peticiones, Quejas y Reclamos del Ejército Nacional www.pqr.mil.co, con rango de búsqueda bajo nombres, apellidos y número de identificación del señor JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS a partir del día uno (01) de enero del año 2022, NO se halló petición, solicitud o requerimiento alguno elevado en nombre propio o por intermedio de profesional del derecho, en razón específica al reconocimiento de emolumento concerniente a “Prima”, tal como lo refiere el accionante.”*

Así las cosas, considera que la Sección Ejecución Presupuesto DIPER – Ejército Nacional, desconoce a qué tipo de acreencia refiere el accionante que no se le ha pagado.

Al respecto, el Despacho le recuerda a la entidad accionada que, en la sentencia de tutela de fecha 4 de febrero de 2022, este Juzgado ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) SEGUNDO. ORDENASE al Ejército Nacional – Dirección de Personal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de las cuales el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación. (...)”

Así las cosas, se le precisa que, en el presente de incidente de desacato se le requiere informar en forma concreta si cumplió la orden de resolver de manera completa, clara y de fondo **las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020**, respectivamente, a través de las cuales el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, **solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación, es decir que, no se le pide información relativa a peticiones o solicitudes radicadas “a partir del día uno (01) de enero del año 2022”** límite temporal referido en el informe que se presentó.

Ahora bien, el 30 de agosto de 2023, el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, manifestó que:

“1. Frente al estado de afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares del accionante, el 26 de Febrero de esta anualidad, a través de oficio bajo Rad. EJC No. 2022325003178863 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar para que reactive sus servicios de salud, ello para la realización de su

Junta Médico laboral, por lo que a la fecha el accionante se encuentra en estado activo, como se evidencia en la siguiente imagen.

(...)

2. Que verificado el sistema integrado de medicina laboral (SIMIL), se denota que ya se llevó a cabo la calificación de la ficha médica por parte del área de Medicina Laboral, ordenando expedir conceptos que el médico consideró necesarios para la calificación de la disminución de la capacidad laboral. Asimismo, se denota que a la fecha tiene pendiente la realización de los conceptos de Gastroenterología y- Coloproctología. De otra parte, debe aportar los reportes de Radiografía de columna dorsolumbar / Rx de Rodilla derecha /. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, se procedió a enviar las ordenes de concepto en original a la dirección aportada por el accionante y se reitera al señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, la realización de los conceptos pertinentes que tiene pendiente para culminar el proceso de Junta Medico Laboral.

Por lo anterior considera esa entidad que la Dirección de Sanidad del Ejército ha realizado las gestiones pertinentes a cumplir la orden constitucional.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera procedente dejar a disposición de la parte accionante los informes para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente los informes allegados por la parte accionada -Oficial Sección Ejecución Presupuesto DIPER – Ejército Nacional y Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército- y dejar a disposición de la parte accionante para sus fines pertinentes.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** o a quien haga sus veces, **para que, en el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022, en lo que respecta a la orden dada en el numeral segundo, esto es, “ORDENASE al Ejército Nacional – Dirección de Personal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de las cuales el señor Javier Alejandro**

Ballesteros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación”.

También informará al despacho quién es la persona responsable de cumplir dicha orden de tutela, indicando nombre completo, cargo y número de identificación.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00077-00
Accionante:	Ileanys del Carmen Pereira Guerrero
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional
Vinculado:	Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”
Asunto:	Auto - Requiere

El 8 de septiembre de 2023, la señora Ileanys del Carmen Pereira Guerrero radicó memorial a través del cual desistió del incidente de desacato, en razón que en la actualidad se encuentra embarazada por medios naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que en el fallo de tutela se resolvió amparar los derechos fundamentales a la autonomía reproductiva y a conformar una familia, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado por la accionante, en razón que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho como Juez de tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento ante la solicitud de desistimiento radicado por la incidentante.

En mérito de lo anterior, se:

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del incidente de desacato promovido por señora Ileanys del Carmen Pereira Guerrero, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00382-00
Accionante:	Sandro Alexander Rosero Molano
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría
Asunto:	Auto – Dar por terminado el trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, iniciado por el señor Sandro Alexander Rosero Molano, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2022, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2022, que resolvió:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 11.438.540, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - OFICINA DE PAGADURÍA y/o a quien haga sus veces, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al accionante **SANDRO ALEXANDER ROSERO MOLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 11.438.540, de la solicitud de fecha 8 de agosto de 2022, por medio de la cual expresa la autorización para que la bonificación que le adeudan sea cancelada o transferida a un tercero.

(...)"

Luego de varios requerimientos realizados, mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de incidente de desacato promovido por el señor Sandro Alexander Rosero Molano en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Oficina de Pagaduría través de su representante del Director Horacio Bustamante Reyes, ejerciera el derecho de defensa y contradicción

e informara qué actuaciones ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022.

Mediante auto del 13 de julio de, se requirió Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Oficina de Pagaduría, para que informara quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022 y las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia.

El 3 de agosto de 2023, la responsable del Área de Tutelas COBOG y el Director del Establecimiento Penitenciario COBOG, allegó informe en el cual solicita no continuar con el incidente de desacato, toda vez que el Complejo ha desplegado todas las acciones necesarias que han estado al alcance de su competencia para acatar la orden, así mismo adjunta el oficio emitido por el Pagador COBOG.

Por auto del 15 de agosto de 2023, se resolvió poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad accionada, para que se pronunciara conforme considerara procedente.

II CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022 por este Despacho se resolvió amparar el derecho fundamental de petición al señor Sandro Alexander Rosero Molano, en consecuencia, ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota - Oficina de Pagaduría dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 8 de agosto de 2022, por medio de la cual expresa la autorización para que la bonificación que le adeudan sea cancelada o transferida a un tercero.

En punto del cumplimiento a decisiones judiciales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

“(…)”

En consonancia, el artículo 52 de la misma norma preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En efecto, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los

conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.¹

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo,

¹ Sentencia T-1686 del 2000 M.P: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

*Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.*²

En el caso en concreto, para dar cumplimiento a la providencia comentada, se observa que la entidad accionada a través del responsable del Área de Tutelas COBOG y el Director del Establecimiento Penitenciario COBOG, allegó informe en el cual solicita no continuar con el incidente de desacato, en razón que el Complejo ha desplegado todas las acciones necesarias que han estado al alcance de su competencia para acatar la orden, así:

Cordial Saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a la tutela mencionada en el asunto, con relación a la solicitud presentada por el señor **Sandro Alexander Rosero Molano** identificado con Cédula de Ciudadanía N°11.438.540.

En atención a la Tutela, nos permitimos informar al señor Juez, y al accionante, que en el mes de julio de 2022, se recibe oficio del señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, con sello de la oficina de dactiloscopia con fecha de 12 de julio de 2022, en donde solicita trasladar el saldo de la cuenta o folio del señor **Sandro Alexander Rosero Molano** con destino a la cuenta del señor **Privado de la Libertad (PPL) Rodrigo Parada Gómez**, con número de cédula de ciudadanía N° 13.479.083.

Por lo anterior, la oficina de pagaduría, da respuesta oportuna a la solicitud, y envía oficio con radicado número **2022IE0135057** el cual se adjunta con la presente respuesta, en donde se indica que según la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 **Reglamento General de los Establecimientos de reclusión del Orden Nacional ERON**, en el capítulo 9 párrafo único, nos indica que el máximo permitido para transferir dinero de una Persona Privada de la Libertad a otra será de un valor de \$1.000 (Mil pesos mc/te).

Así mismo el día 01 de noviembre de 2022, fue radicado en el correo de matrizinternos.epcpicota@inpec.gov.co y en físico un derecho de petición con fecha de 01 de octubre de 2022, solicitando nuevamente el saldo de dinero del señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, pero esta vez a nombre de un tercero el cual es la señora **Hellen Paola Parada Carrillo** identificada con número de cédula de ciudadanía N° **1.128.628.215**, adjuntado oficio con sello de la oficina de dactiloscopia del INPEC-COBOG con fecha de 16 de agosto de 2022, al revisar y comparar el primer oficio, con el segundo oficio radicado, se puede observar que se usó el primer oficio para sobre escribir el nombre de la señora **Hellen Paola Parada Carrillo** así mismo se evidencia que en el mismo escrito después de la firma del señor **Sandro Alexander Rosero Molano** exactamente al respaldo existe otra solicitud con otra caligrafía, lo cual causa desconfianza y falta de certeza a esta dependencia, pues el oficio viene de la parte interna del penal pero para esa fecha el señor Sandro, ya se encontraba en libertad, se evidencia que es el mismo oficio, porque tiene el mismo sello de la oficina de dactiloscopia, de fecha de 12 de julio de 2022.

Por lo anterior se expide de manera oportuna la respuesta con número de radicado 2022EE0179448, (adjunta a la presente respuesta), el cual se informa al despacho del honorable juez, que se tuvo contacto telefónico con el señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, ya que se llamó al número celular **312 346 5586**, el cual se encuentra registrado en el derecho de petición con fecha del 01 de octubre de 2022, en la conversación se le indica, que por favor radique una nueva solicitud autorizado la transferencia a la señora **Hellen Paola Parada Carrillo**, teniendo en cuenta las directrices de la institución para el manejo de dinero en la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 **Reglamento General de los Establecimientos de reclusión del Orden Nacional ERON**, en donde indica en el capítulo IX Manejo de Dinero Artículo 41 párrafo 5 "Disponer, previa autorización escrita con firma y huella dactilar dirigida al Director del establecimiento, del traslado de dinero de su Folio a familiares o allegados identificados con nombres, apellidos, parentesco, número de identificación, dirección, número telefónico y valor a trasladar (en números y letras). En caso que la persona privada de la libertad solicite hacer la consignación del cheque al beneficiario, adicionalmente informara el nombre de la entidad bancaria, número y clase de cuenta y demás datos necesarios."

Finalmente, el día 12 de octubre de 2022 nos comunicamos nuevamente al número de celular 312 346 5586, en donde se obtuvo respuesta por la señora **Nataly Amaya** quien se identifica como la hija del señor Sandro, y nos informa que el señor **Sandro Alexander Rosero Molano** se encuentra detenido en Fontibón, por no encontrarse en su domicilio, a lo cual se le informa a la señora **Nataly Amaya**, que es necesario que

² Sentencia T-766 de 1998 M.P: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

nos envié una nueva solicitud con los requisitos que se imparten en la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016.

A la fecha no se ha recibido, una nueva solicitud del señor **Sandro Alexander Rosero Molano**, una vez se reciba en la oficina de pagaduría, nuevo escrito que cumpla con los requisitos establecidos en la resolución 6349, se procederá a realizar la transferencia del saldo de manera inmediata.

Por último me permito informar a su señoría, que estos controles se hacen con el fin de proteger, tanto a la PPL, como al funcionario. Pues son múltiples los casos de fraude a los que nos vemos expuestos y que pueden derivar en investigaciones tanto disciplinarias como penales, así mismo en caso de que su señoría tenga a bien ordenar el depósito de estos dineros, estaremos prestos y atentos a cumplir lo ordenado.

La anterior información, fue dada a conocer al accionante a través del auto proferido el 15 de agosto de 2023, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento.

Así las cosas, se colige que ante el silencio del accionante y de conformidad a las documentales que obran dentro del plenario en los cuales se observa que no existe negligencia de la entidad accionada en dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, el Despacho advierte que no se reúnen a plenitud los presupuestos objetivos ni subjetivos para imponer sanción alguna por desacato a la orden de tutela, teniendo en cuenta que este surge solo cuando de manera total o parcial la conducta del accionado tiende a desatender la orden judicial impartida por el juez constitucional, fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, se debe interpretar con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden.

Conforme a lo anterior, el Despacho no evidencia negligencia o desidia por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota -Oficina de Pagaduría para desacatar el fallo.

Téngase en cuenta que, para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos patentes debidamente probados, sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede generarse responsabilidad, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, no halla asiento en nuestro ordenamiento.

Bajo esta tesitura, el Despacho considera dar por terminado el trámite incidental, ante el silencio del accionante en dar cumplimiento al requerimiento emitido por la entidad incidentada para que esta pueda materializar la orden constitucional.

Lo anterior, no obsta para que en cualquier momento a petición de parte o de oficio se pueda iniciar nuevamente el trámite incidental para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor Sandro Alexander Rosero Molano contra el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá La Picota -Oficina de Pagaduría, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NAIRO ALFONSO AVENDANO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00432-00
Accionante:	Sebastián Mora Puentes en calidad de agente oficioso de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora
Accionado:	Nueva EPS
Asunto:	Auto – Requiere

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se requirió a la Nueva EPS para que indicara quién es la persona responsable en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022 y a su vez informara que acciones a ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 18 de agosto de 2023, el señor Andrés Felipe Castro Galvis en calidad de apoderado de la Nueva EPS, allegó informe en el cual manifiesta que la persona responsable en acatar el fallo de tutela es el Gerente Regional Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296 y solicita desvincule al Dr. Néstor Ricardo Rodríguez en calidad de Presidente de la Nueva EPS al no ser el responsable de cumplir lo ordenado.

Con respecto al cumplimiento del fallo expresa que las respuestas las proyecta el área jurídica depende de la información de que las áreas le suministren, por lo que se ha procedido a registrar el trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con los soportes correspondientes frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo.

Finalmente, indica que la Nueva EPS y sus funcionarios reciben notificaciones en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Por otro lado, se observa que el 1º de septiembre de 2023, el agente oficioso de la señora Blanca María Triginía Puentes de Mora, manifestó que la Nueva EPS no ha autorizado la angioplastia en la Clínica Shaio.

Teniendo en cuenta el informe allegado por las partes, sería el caso dar apertura al trámite incidental ante la renuencia de la entidad accionada en acreditar el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, el Despacho considera procedente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del Doctor Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la Nueva EPS, emitir un último requerimiento para que se sirva indicar qué acciones ha desplegado para dar cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto, para lo cual deberá allegar las pruebas que estime pertinente.

Finalmente, con respecto a la desvinculación del doctor Néstor Ricardo Rodríguez en calidad de Presidente de la Nueva EPS, por no ser el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado, el Despacho le indica a la entidad accionada que dicho reparo será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente al momento de proferir decisión de fondo, es allí donde se analizará si está o no legitimado en causa por activa.

En mérito de lo anterior, se:

Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR al Gerente Regional de la Nueva EPS doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto se sirva rendir informe y allegar los medios de prueba de las acciones desplegadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción el 21 de noviembre de 2022, referente en:

“SEGUNDO. ORDENASE a la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias, con el fin de autorizar el procedimiento de “ANGIOPLASTIA O ATERECTOMIA DE VASOS DE MIEMBROS INFERIORES, CON BALON, PROTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTÉSICO (S)”, el cual deberá ser llevado a cabo exclusivamente en la Fundación Clínica Shaio.

TERCERO. ORDENASE a la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a emitir la autorización del examen "AORTOGRAMA ABDOMINAL Y ESTUDIO DE MIEMBROS INFERIORES", el cual podrá realizarse en la IPS primaria de la señora Blanca María Triginia Puentes de Mora o en una IPS que haga parte de su red prestadora contratada".

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00463-00
Accionante:	Diana Janeth Rodríguez Cortes
Accionado:	<ul style="list-style-type: none">- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.- Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.- Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se requirió al Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, para que diera cumplimiento al requerimiento interno realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, bajo la nota 0432227 del 11 y 19 de julio de 2023 a través del Mantis; así mismo se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que una vez el Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia de alcance a la solicitud proceda de manera inmediata a realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela.

El 24 de agosto de 2023, el Representante Legal de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. allegó informe en el cual manifestó que la Sociedad Administradora dio respuesta a los requerimientos MANTIS No. 0099022 y 0087442 a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y se corrigió la inconsistencia presentada en la historia laboral de la señora Diana Janeth Rodríguez Cortes.

De igual forma, expresó que Skandia Pensiones y Cesantías S.A. reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora Diana Janeth Rodríguez Cortes de acuerdo con lo convenido con Asofondos, información que actualmente se encuentra cargada en el sistema.

De conformidad a la información proporcionada por la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., el Despacho considera procedente **requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que se sirva allegar con destino a este trámite incidental informe del cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2022 por este Juzgado el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera -Subsección B el 13 de febrero de 2023, so pena de dar apertura la incidente de desacato.

Así mismo, deberá informar quién es el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, el nombre completo, número de identificación y el cargo que ostenta en la entidad.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva dar cumplimiento integral al fallo de tutela emitido el 13 de diciembre de 2022 por este Juzgado el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera -Subsección B el 13 de febrero de 2023, con respecto a:

“SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que dentro del término de veinticinco (25) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar los tramites (sic) internos de manera conjunta con las Administradoras de Pensiones pertenecientes al RAIS – Protección, Porvenir, Skandia, a las cuales estuvo afiliada la señora DIANA JANETH RODRÍGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.776.679, a efectos de realizar el ajuste de los períodos que se encuentran pendientes en la historia laboral de la accionante y que no aparecen reflejados

en el último reporte de semanas. En el evento que existan diferencias en el cálculo actuarial, realice los cobros correspondientes.”

Parágrafo: De igual forma deberá **informar:** i) quién es el funcionario encargo de dar cumplimiento al fallo de tutela ii) el nombre completo, número de identificación y el cargo que ostenta en la entidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00032-00
Accionante:	María Cecilia Albarracín Silva
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto – Niega solicitud de apertura de incidente desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato elevada por el accionante el 18 de abril de 2023, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, el 22 de marzo de 2023, a través del cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado, que resolvió:

“PRIMERO. AMPARASE los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **María Cecilia Albarracín Silva** y **GARANTÍCESELE** la protección y asistencia que se debe dar a personas de la tercera edad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, realice las gestiones administrativas necesarias, para que proceda a efectuar lo siguiente: (i) emitir el acto administrativo aclaratorio del acto de reconocimiento pensional, en el que se refleje la nueva identificación de la señora **María Cecilia Albarracín Silva**, quien ahora se identifica con la cédula alemana No. L2RJGNH87; (ii) levantar la suspensión del pago de la pensión vitalicia de vejez reconocida a favor de la señora **María Cecilia Albarracín Silva**; y (iii) pagar el retroactivo pensional desde el mes de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, aplicando los incrementos de ley. (...)”

Al verificar el expediente, se observa que luego de varios requerimientos mediante auto del 13 de julio de 2023, se resolvió declarar parcialmente el

cumplimiento del fallo de tutela con respecto a la corrección del número de identificación de la accionante y a su vez se requirió a la señora Dalia Teresa Gamboa Naranjo, en calidad de Directora de la Subdirección No. VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a la señora Doris Patarroyo Patarroyo, en calidad de Directora de la Dirección de Nómina de Pensionados, para que informaran las actuaciones que han ejecutado para dar cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión emitida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado, respecto a realizar el pago del retroactivo pensional a la señora María Cecilia Albarracín Silva, desde el mes de Julio de 2022, conforme a lo indicado en el ordinal segundo del fallo.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se resolvió negar la solicitud de aclaración del auto proferido el 13 de julio de 2023 y se requirió una vez más a Dalia Teresa Gamboa Naranjo en calidad de directora de la Subdirección No. VI de Prestaciones Económicas de Colpensiones y Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Directora de la Dirección de Nómina de Pensionados, para que allegaran informe del cumplimiento integral al fallo de tutela con respecto a “... (iii) pagar el retroactivo pensional desde el mes de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, aplicando los incrementos de ley”.

El 22 de agosto de 2022 el apoderado de la accionante manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento con la consignación del pago correspondiente al mes de julio de 2022, ordenado en el fallo de tutela.

El 28 de agosto de 2023 la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones allegó informe, sobre el particular manifestó que *“la información del pago del retroactivo desde el mes de julio de 2022, fue requerida a la Dirección de Nomina de Pensionados, por lo que una vez contemos con el nuevo insumo, se remitirá un nuevo informe al despacho. Toda vez que en respuesta a insumo de esta dirección de fecha de 24 de agosto de 2023, da respuesta a lo requerido, sin embargo en dicho Acto Administrativo no se habló del retroactivo de julio 2022, motivo por el cual se hace un nuevo llamado al área encargada para que resuelva lo ordenado por su honorable despacho”*. Finalmente, solicitó conceder un

término prudencial para allegar la información requerida, la cual está siendo tramitada por la Dirección de Nómina de Pensionados.

El 31 de agosto de 2023, una vez más la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, rindió informe en el cual señaló:

- “1. El caso fue escalado con la Dirección de Nomina de Pensionados la cual mediante oficio 2023_14426538 del 30/08/202 mediante la cual se da una respuesta al requerimiento efectuado en el trámite de desacato
2. Lo anterior se encuentra en proceso de notificación a la accionante mediante guía No. MT740818412CO de la empresa de mensajería 4/72.
3. En conclusión, nos permitimos remitir lo solicitado y reiteramos el cumplimiento al fallo de tutela.”

Y aportó copia de la respuesta enviada a la señora María Cecilia Albarracín Silva el 30 de agosto de 2023, en el cual le indicó:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dando trámite al amparo constitucional otorgado por JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y de conformidad con los supuestos facticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que:

Con ocasión a su solicitud se procedió a validar el aplicativo nómina de pensionados y se evidencia que la mesada correspondiente al periodo 202207 se giró con normalidad como se evidencia en el cupón de pago adjunto, igualmente se valida con la entidad financiera Banco Popular, quienes informan que la mesada fue retirada por cajero ATH el 10 de agosto como se evidencia en los soportes adjuntos.

BANCO POPULAR		CUPON DE PAGO No. 161864	
500800965911		MES 7	ANO 2022
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C(11)		PAGUESE HASTA 28/10/2022	
IDENTIFICACION CC 41468119		SUCURSAL BOGOTA DC CR 75C 35 18 SUR P1 KENNEDY(15) CR 75C 35 18 SUR P1	
NOMBRE PENSIONADO ALBARRACIN SILVA MARIA CECILIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
3900 75	VEJEZ TRANSICION ISS HASTA EL 31 03 2004 NUEVA EPS S.A.	1,000,000.00	40,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,000,000.00	40,000.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	960,000.00
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 12719364 DEDUCIDOS 836100			

Teniendo en cuenta la anterior información, el Despacho considera procedente tener por cumplido el fallo con respeto a (iii) pagar el retroactivo pensional desde el mes de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, aplicando los incrementos de ley”, toda vez que de la respuesta proporcionada por la Dirección de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones a la accionante, se colige el pago del retroactivo pensional se efectuó desde el mes de julio de 2022 conforme se ordenó en el fallo de tutela y dicho reembolso fue retirado por la accionante el 10 de agosto de 2023, así mismo, se observa que la comunicación fue entrega en la dirección de la actora el 4 de septiembre de 2023, de acuerdo a la información obtenida del rastreo realizado a la guía de la empresa de mensajería 4-72.



En este orden, el Despacho considera procedente que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora María Cecilia Albarracín Silva a través de apoderado, toda vez que la mesada del retroactivo pensional con respecto al mes de julio de 2022 que estaba pendiente fue sufragada por la entidad y cobrado el 10 de agosto de 2023. por lo tanto, en este asunto se colige que el hecho que dio lugar a promover el incidente de desacato de encuentra superado al dar cumplimiento la entidad al fallo de tutela.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, a través del

cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado, instaurado por la señora María Cecilia Albarracín Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00039-00
Accionante:	José Alfonso Díaz Plata
Accionado:	<ul style="list-style-type: none">- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- Empresa Caribemar de la Costa SAS EPS -Afinia Grupo EPM
Asunto:	Auto – Niega solicitud de apertura de incidente desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura o no del incidente de desacato solicitado por el señor José Alfonso Díaz Plata, por el presunto incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela proferido el 23 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C” a través del cual revocó la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2023 y en su lugar resolvió:

“Segundo: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma al señor José Alfonso Díaz Plata y a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM, la Resolución SSPD-20238600107255 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja, contra la decisión No. 202270218691 del 13 de junio de 2022.

(...)”

Teniendo en cuenta el último requerimiento realizado dentro de este trámite incidental el 15 de agosto de 2023, se observa que la Directora Territorial del Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 18 de agosto, manifestó:

“(...) I.III. Mediante oficio de notificación SSPD 20238600610561 de fecha 10/02/2023 enviado a la empresa, se le notifica la resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja.

II.IV. Mediante certificado de notificación SSPD E95889616-S de fecha 10/02/2023 enviado a la empresa, se le notifica la resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja.

II.V. Mediante oficio SSPD 20238600611141 de fecha 10/02/2023 enviado al usuario, se le notifica la resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja.

II.VI. Mediante certificado de notificación SSPD E95889946-S de fecha 10/02/2023 enviado al usuario, se le notifica la resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de recurso de queja.”

Así mismo, informa que, a la fecha de presentación del informe, el accionante no tiene registro de otros trámites pendientes por resolver por parte de la Dirección Territorial del Nororiente, razón por la cual solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la Superintendencia.

De igual forma, se observa que la Superintendencia de Servicios Domiciliarios a través de apoderado el 23 de agosto rindió informe, en el cual manifestó que de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado a través de la Dirección Territorial Nororiente dependencia encargada de cumplir con la orden de tutela se dispuso desplegar los trámites pertinentes para acatar lo ordenado, así:

“-Copia de la resolución SSPD No. 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 20228002474642 de fecha 21/06/2022, contenida en el expediente No. 2022860420324147E.

- Copia del oficio de notificación de la Resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023 enviado a la prestadora CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM- No. 20238600610561 de fecha 10/02/2023.

- Certificado de notificación SSPD E95889616-S de fecha 10/02/2023 de la Resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023 enviado a la prestadora CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM-

- Copia del oficio de notificación de la Resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023 enviado al usuario JOSE ALFONSO DIAZ PLATA No. 20238600611141 de fecha 10/02/2023.

- Certificado de notificación SSPD E95889946-S de fecha 10/02/2023 de la Resolución SSPD 20238600107255 el día 10 de febrero de 2023 enviado al usuario JOSÉ ALFONSO DIAZ PLATA.”

Analizados los informes con las pruebas allegadas, se observa que no existe vulneración de los derechos fundamentales al actor, dado que la entidad accionada le notificó vía correo electrónico al accionante la Resolución No. SSPD 20238600107255 del 10 de febrero de 2023, -por medio del cual resolvió declarar improcedente el recurso de queja- al correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería 4-72, así:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios <no-responder@superservicios.gov.co>)
Destino: melkiskammerer@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2023 (10:50 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2023 (10:50 GMT -05:00)
Asunto: Notificación electronica radicado salida No 20238600611141 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application=?UTF-8?B?MjAyMzg2MDA2MTEk?=?UTF-8?B?NDEucGRm?=?	Ver archivo adjunto.

Así las cosas, se concluye que para el momento que el actor promovió el incidente de desacato el fallo de tutela ya había sido acatado en su integridad por la entidad accionada, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecho, razón por la cual **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor José Alfonso Díaz Plata.

Por último, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

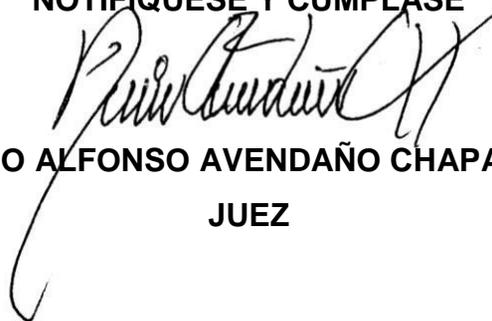
PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el fallo de tutela emitido 27 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, promovido por el señor José Alfonso Díaz Plata contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa Caribemar de la Costa SAS EPS -Afinia Grupo EPM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00110-00
Accionante:	Angie Milena Peña González
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV
Asunto:	Auto – Sanción

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por Angie Milena Peña González, en nombre propio, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con ocasión del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, el 11 de mayo de 2023 que revocó la decisión adoptada por este Despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

I. ANTECEDENTES

1. Acción de tutela.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, el 11 de mayo de 2023, revocó la decisión adoptada por este Despacho y en consecuencia ordenó:

“Primero: Tutélanse el fundamental al debido proceso y de petición de Angie Milena Peña González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.842.939.

Segundo: Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, resuelva la

petición elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña González, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se ordena a la **Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el **oficio 202303964311 del 16 de marzo de 2023**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice la notificación.

(...)"

2. Incidente de Desacato.

2.1. La solicitud.

Mediante memorial radicado el 27 de junio de 2023 la parte accionante instauró incidente de desacato por considerar que la entidad accionada, pese a ser notificada del fallo de tutela en mención, no dio cumplimiento a lo allí señalado, en el sentido de dar respuesta a la petición en los términos indicado en el fallo.

2.2. Trámite del incidente.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato requerir a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, representada por su Directora Patricia Tobón Yagarí y/o quien haga sus veces, para que informará i) las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", el 11 de mayo de 2023, así mismo; y ii) quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

Por auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se admitió la apertura de incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 y a su vez se requirió para que ejerciera el derecho de defensa y aportara o solicitara los medios de pruebas que considerara necesarios.

Por auto del 29 de agosto de 2023, se abrió a pruebas el trámite incidental y se requirió a la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que acreditará el cumplimiento del fallo de tutela, sin que se haya pronunciado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho, establecer si es procedente imponer sanción a la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la se{para Angie Milena Peña González.

2. Normatividad aplicable y jurisprudencia que regula el cumplimiento del fallo en la acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 dispuso en sus artículos 27, 52 y 53 la obligación por parte de las autoridades accionadas de obedecer y dar estricto cumplimiento a las decisiones adoptadas en los fallos de tutela, así como las sanciones penales y pecuniarias que pueden llegar a generar por incumplimiento al mismo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia."

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

De las disposiciones señaladas se logra evidenciar que la autoridad encargada de cumplir el fallo proferido por el Juez de tutela deberá hacerlo dentro del término prudencial en el señalado, sin perjuicio de las sanciones señaladas en la norma, en el evento de existir un incumplimiento por parte de las autoridades accionadas, el Juez de instancia procederá a efectuar un requerimiento al superior del funcionario responsable del cumplimiento del mismo, para que éste ordene su inmediato cumplimiento, una vez transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas desde dicho requerimiento sin respuesta de observancia por parte del funcionario responsable, el Juez de tutela ordenará abrir una investigación en contra de aquél adoptando las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, imponiendo las sanciones señaladas en la norma.

De igual forma, es de advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto del presente trámite no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede

determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado.

Frente al tema, el Consejo de Estado, señaló

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.²” De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se pronunció sobre la constitucionalidad del referido artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en especial las diferencias entre el cumplimiento de la orden de tutela y el instrumento jurídico procesal del incidente de desacato, conceptuó:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.

(...)

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo².” (Lo subrayado es destacado por el Despacho).

De igual forma, el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia T-280A de 2012, al referirse a la naturaleza del incidente de desacato y los límites y facultades con los que cuenta el juez de amparo de los derechos fundamentales en el trámite incidental, señaló:

“De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión.

(...)

5. Límites y facultades del juez en el trámite incidental de desacato

De conformidad con la jurisprudencia, el ámbito de acción de la autoridad judicial que conoce del trámite incidental del desacato, está **definido por la parte resolutive del fallo**. Por la naturaleza especial que tiene dicha figura no es posible nuevamente dilucidar los aspectos que fueron planteados y debatidos en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.

Precisamente, sobre el particular, la Sentencia T-014 de 2009³, señaló:

“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

³ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

*El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no **cumplida en la forma allí señalada**. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.”*

(...)

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.⁴” (Lo subrayado y en negrillas es por el Despacho).

De lo expuesto en las citadas jurisprudencias se colige que la finalidad del incidente de desacato no es otra que la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos mediante decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, cuando se evidencie el incumplimiento por parte de la autoridad encargada de su cabal cumplimiento. De otra parte, es necesario verificar requisitos, objetivos y subjetivos, que logren determinar la responsabilidad del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, esto es, la verificación del desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela y la culpabilidad del funcionario, frente a lo cual el Juez de tutela tomará las medidas establecidas en las normas y que considere pertinentes para sancionar el actuar negligente y renuente del mismo.

Sobre el aspecto subjetivo en el cumplimiento del fallo de tutela es preciso resaltar que al ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

De tal manera, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, aspecto sobre el cual se ha referido la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-271 de 2015, así:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

⁴ T-368 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁵.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”⁶

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.” (Subrayas del Despacho).

En efecto, la sanción impuesta como consecuencia del desacato de la orden de amparo de los derechos fundamentales sólo resulta viable en los eventos en los que se advierta la ocurrencia de dolo o negligencia por parte de la autoridad encargada de cumplirla, ya que la responsabilidad acaecida por tal incumplimiento es de carácter subjetivo, lo que significa la demostración clara de que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con el mandato del juez de tutela, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Frente a dicha sanción la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷, señaló:

“De conformidad con lo probado y las consideraciones arriba expuestas, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no procedió con la diligencia que se requiere para que la se practique de forma oportuna la Junta Médico Laboral del actor, lo que significó que los derechos tutelados continuaran vulnerados, sin embargo, su proceder no puede calificarse como doloso o premeditadamente irreverente de las resoluciones judiciales.

Sobre el particular, se considera que el tipo de conducta arriba descrito no puede ameritar una sanción tan gravosa como el arresto, que restringe derechos valiosos

⁵ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

⁶ Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; sentencia de 11 de febrero de 2016, expediente No. 19001-23-33-000-2014-00204-01(AC); Consejero ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

como la libertad. Obrar en ese sentido sería desproporcionado en la medida que no se acreditó una voluntad de desatender la orden judicial, como arriba se expuso, razón por la cual se revocará la sanción de reclusión, dado que la conducta del incidentado sólo amerita la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta.” (Subraya fuera del texto).

3. El caso concreto

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por Angie Milena Peña González en contra de la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por incurrir en el desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la actora.

Así las cosas, se observa que la orden impuesta en el fallo de tutela consistió en lo siguiente:

*“Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, **resuelva la petición** elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña González, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*Se ordena a la **Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el **oficio 202303964311 del 16 de marzo de 2023**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.*

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice la notificación. (...)

Resalta el Despacho que, en el expediente, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”.

En efecto, este Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 requirió a la entidad accionada para que diera cabal cumplimiento a la orden de tutela.

Y la entidad el 29 de junio de 2023 allegó informe en el cual manifestó que mediante oficio No. 2023-0704825-1 del 15 de mayo de 2023, la Directora Técnica de Reparaciones (e) de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dio alcance al ordinal segundo del fallo de tutela, para lo cual aportó la respuesta dada a la accionante el 15 de mayo de 2023, así:

*“En atención a la indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de **desplazamiento forzado radicado 649039 declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997**, la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.*

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al

usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.”

Pues bien, una vez analizada la respuesta, se observa que es la misma que en su momento profirió el 13 de marzo de 2023 a través del oficio No. 2023-0396431-1, y sobre la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” el 11 de mayo de 2023, manifestó que *“no era una respuesta de fondo, pues no es preciso ni congruente con lo solicitado.”*

Así lo anunció este Juzgado en auto proferido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, previo a dar apertura al incidente de desacato se procedió a requerir nuevamente a la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, en calidad de Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que diera cumplimiento a la orden constitucional en los parámetros señalados en el ordinal segundo del fallo.

La entidad accionada en memorial radicado el 18 de julio de 2023 insiste en que, con las respuestas proferidas se cumplió la orden de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso *“ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Angie Milena Peña González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.842.939, en contra de la Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 o quien haga sus veces, por desacato a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” (...).”*

Se ordenó correr traslado de esa decisión a la Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, o quien haga sus veces, para que en el término

de tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto, ejerciera su derecho de defensa y aporte o solicite los medios de pruebas que considere necesarias. Pese a que la decisión se notificó en debida forma, no hizo manifestación alguna.

Pero aunado a ello, en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), una vez más se resolvió *“REQUERIR A LA Directora Técnica de Reparación (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 o quien haga sus veces, para que de manera inmediata se sirva acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, so pena de las sanciones por desacato, y sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.”*, pero no lo hizo.

En este estado, se observa la negligencia y desidia de la entidad en dar cumplimiento a la orden de tutela, siendo obligación por parte de la entidad dar estricto cumplimiento en forma pronta, cabal y en los términos allí señalados, sin que le sea dable interpretar lo ordenado y considerar el momento para cumplirla, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, obligan a quien estén dirigidas las órdenes de tutela a cumplirlas de manera oportuna, en los términos en que se hubieren establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada pues, de lo contrario, los derechos fundamentales quedarían comprometidos si los destinatarios de las órdenes que les impartan pudiesen sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

Bajo esta tesitura, considera el Despacho de conformidad a la documental que reposa en el plenario que no se encuentra acreditado el cumplimiento total al fallo de tutela.

Ahora bien, con respecto al aspecto subjetivo para imponer la sanción queda en evidencia, que la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, no ha actuado de forma diligente para dar cumplimiento total a la orden constitucional, pese a los varios requerimientos que se realizaron.

En consecuencia, se sancionara por desacato a la doctora Andrea Nathalia Romero Figueroa (e), identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 en calidad de directora de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, al ser la autoridad responsable de cumplir con el fallo de tutela ordenado en el presente caso, de conformidad a la información proporcionada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARI, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, **no obstante, la sanción no exime del cumplimiento el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” el 11 de mayo de 2023, so pena de imponer nuevamente sanciones pecuniarias por la persistencia en la mora en el cumplimiento.**

Se aclara que la finalidad del Decreto 2591 de 1991 no es sancionar, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela; sin embargo, se precisa que ante el incumplimiento demostrado y a la negligencia de la persona encargada en acatar la orden constitucional, es del caso proceder con la sanción de conformidad al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** (e), identificada con cédula de ciudadanía N° 52.778.973 en calidad de directora de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” el 11 de mayo de 2023, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 20 de abril y en su lugar amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora Angie Milena Peña González.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone multa a la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** (e), identificada con cédula de

ciudadanía N° 52.778.973, en un monto equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta única nacional de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia S.A. Una vez realizada la consignación allegue prueba de la consignación de la suma ordenada en el presente trámite incidental.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de directora de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera inmediata de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, el 11 de mayo de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, a más tardar al día siguiente, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ